

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de LOURDES CORREA CICERY contra FERNANDO GUTIÉRREZ MUÑOZ** (Queja) 020-2020-00583-01.

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia¹.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá cursa el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial conformada por LOURDES CORREA CICERY y FERNANDO GUTIÉRREZ MUÑOZ declarada en sentencia del 9 de marzo de 2021 emitida por el mismo despacho judicial. El trámite inició en auto del 28 de septiembre de 2021 con la orden de notificar al señor FERNANDO GUTIÉRREZ MUÑOZ.

2. – Por autos del 28 de octubre, 7 diciembre de 2021 y 1 de febrero de 2022, el *a quo* requirió a la apoderada de la parte demandante para que acreditara la forma en que obtuvo la dirección electrónica del señor FERNANDO GUTIÉRREZ MUÑOZ. Posteriormente en proveído del 1 de marzo de 2022, se autorizó a la demandante para que notificara al ex compañero, a la dirección física, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

¹ Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

3.- La apoderada de la señora LOURDES CORREA CICERY acreditó haber enviado la notificación por aviso al demandado conforme con el artículo 292 del Código General del Proceso. En auto del 4 de agosto de 2022 el Juez de Primera Instancia dispuso que *"Previo a disponer lo pertinente frente a la notificación del demandado, proceda la parte demandante a acreditar al juzgado el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto las notificaciones deben realizarse, si es a una dirección física, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, si es a una dirección electrónica debe llevarse acorde con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 (pues se entiende que la notificación de dicho artículo corresponde a sitio electrónico)"*.

4.- Inconforme con lo decidido, la apoderada de la demandante interpuso recuso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Mediante proveídos del 10 de noviembre de 2022 el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición y, negó la concesión de la alzada interpuesta en subsidio *"toda vez que el auto objeto de inconformidad no es susceptible de tal recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P."*.

5.- Contra la anterior determinación, la apoderada judicial de la señora LOURDES CORREA CICERY interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de queja. Como en proveído del 28 de marzo de 2023, el juez no modificó su decisión, dispuso la expedición de las copias para que se surtiera la queja, la cual fue interpuesta en tiempo, por lo que, procede la Sala a resolverla, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones judiciales está encaminado a reparar el posible agravio que se le cause a las partes con determinaciones del juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con la actuación procesal aportada, advierte la Sala que los requisitos que aluden a los numerales 1º, 2º y 4º, se encuentran satisfechos, en la medida que la recurrente es uno de los sujetos procesales; considera que la decisión objeto del recurso le causa agravio y la providencia fue recurrida en tiempo, ya que formuló el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia emitida el 4 de agosto de 2022.

Frente al requisito de la apelabilidad aludido en el numeral 3º, es preciso decir que nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de este recurso, de tal manera que sólo serán susceptibles de este recurso las providencias que expresamente señale la ley, sin que puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter. En materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: "*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 4 de agosto de 2022 mediante el que el juzgado de conocimiento, en ejercicio de los poderes de dirección y documentación, requirió a la demandante para que acreditara haber remitido al demandado FERNANDO GUTIÉRREZ MUÑOZ la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del proceso, determinación frente a la que resulta improcedente la

alzada, si se tiene en cuenta que dicha providencia no está contemplada por legislador como apelable en norma especial o general alguna.

En efecto, el artículo 291 del Estatuto General del Proceso establece:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

De su lado, el artículo 321 de la misma codificación, indica expresamente cuáles son los autos apelables emitidos en primera instancia, en dicho listado no se encuentra ninguna que haga referencia a las modalidades de notificación que debe adelantar la parte demandante para tal efecto procesal; sin perjuicio que en el curso del proceso se pudiera someter a examen la legalidad de la integración del contradictor, inclusive, si fuera el caso, por la vía de las nulidades, con arreglo al debido proceso.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser necesarias, pues como se aprecia, no hay norma que prevea la apelación del auto impugnado, interpuesta por la demandante, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 4 de agosto de 2022, por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

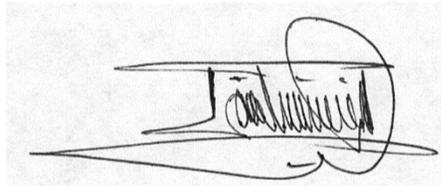
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- Como quiera que el presente asunto arribó al Tribunal para resolver un recurso de queja y no una apelación – como fue repartido -, por secretaría, **efectúese las compensaciones a que haya lugar.**

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado